

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No. 1683**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** JAVIER QUINTERO CADAVID

**DEMANDADO:** MARIA HELENA BARRIOS PRADO

**RADICADO:** 760014003002-2022-00205-00

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, presenta reforma a la demanda inicialmente presentada, pretendiendo a través de ella modificar las partes y las pretensiones de la demanda, excluyendo a la demandada PATRICIA BARRIOS PRADO y agregando a las pretensiones la siguiente:

*“TERCERO. Se ordene a la demandada en la Sentencia de restitución, el pago de los valores adeudados por la DEMANDADA, por un valor de dieciséis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos treinta pesos (\$16.894.530). (ver hecho 18)”;*

Encuentra el suscrito que la reforma de demanda respecto a la modificación de las partes, se atempera a las previsiones de los artículos 82 y 93 del CGP., en tal sentido se admitirá y se dispondrá la notificación a la parte pasiva.

No obstante, la pretensión que se adiciona a la demanda con la reforma, no se atempera al proceso que aquí se tramita, por cuanto la orden de pago es propia del proceso ejecutivo, razón por la cual se abstendrá el despacho de aceptar tal modificación a la demanda.

Por otro lado, se tiene que, obra escrito radicado por el demandante, mediante el cual solicita la entrega de los títulos judiciales que han venido siendo consignados por la parte demandada, por el valor de los cánones de arrendamiento adeudados; de los cuales, una vez verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que efectivamente existen títulos a favor de este proceso.

Respecto a la procedencia del pago de dichos depósitos judiciales, el artículo 384 del C.G.P. establece: *“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante (...) Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la*

*demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo precedente...*”(subtitulo fuera de texto), en atención a lo señalado por la norma descrita y en teniendo en cuenta que dentro del expediente, no obra manifestación alguna por parte de los demandantes el que se desconozca al demandante como arrendador o que en escrito se proponga excepción de pago, razón por la cual, lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda ejecutiva, presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se tiene que la parte demandada es únicamente la señora MARIA HELENA BARRIOS PRADO.

**SEGUNDO: NEGAR** la reforma de la demanda respecto a la modificación de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de depósitos judiciales a favor del señor JAVIER QUINTERO CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.395, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200205